JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS **DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** 

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-2621/2014** Υ SUP-JDC-2622/2014

**ACUMULADOS** 

**ACTORAS: ALBA JUDITH JIMÉNEZ** SANTIAGO Υ NORMA **IRIS** SANTIAGO HERNÁNDEZ

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** CONSEJO **GENERAL** DEL **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** 

MARÍA MAGISTRADA: **DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** 

SECRETARIO: DAVID **CETINA** MENCHI

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-2621/2014 y SUP-JDC-2622/2014, promovidos por Alba Judith Jiménez Santiago y Norma Iris Santiago Hernández, a fin de controvertir su exclusión de la lista final de Consejeros Electorales del Organismo Público Local correspondiente al estado de Oaxaca, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG165/2014 de fecha treinta de septiembre del dos mil catorce, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que las actoras hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Decreto de reforma constitucional en materia políticoelectoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- 2. Integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política relativo a la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 3. Toma de protesta del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados. En sesión solemne celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales designados, rindieron protesta.
- **4. Decreto por el que se expide la legislación secundaria en materia electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 5. Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. En sesión extraordinaria de seis de junio

de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES", identificado con la clave INE/CG44/2014, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el inmediato día dieciséis.

- 6. Modelo de convocatoria. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veinte de junio de dos mil catorce, emitió el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS **PRESIDENTES** Υ **CONSEJEROS** ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS **PUBLICOS** LOCALES", identificado con la clave INE/CG69/2014.
- 7. Convocatoria para la designación de Consejeros Electorales en el Estado de Oaxaca. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria "A las ciudadanas y a los ciudadanos mexicanos... que deseen participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Estado de Oaxaca", la cual fue publicada en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.
- 8. Examen de conocimientos. Conforme a lo establecido en la referida convocatoria, el dos de agosto de dos mil catorce, se

llevó a cabo el examen de las aspirantes que cumplieron los requisitos legales, entre ellos, las ahora actoras.

- 9. Publicación de resultados. El dieciséis de agosto de dos mil catorce, se publicaron en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del examen de conocimientos señalado en el apartado que antecede, en donde las ahora actoras estuvieron dentro de las veintiséis mujeres que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos, debido a que se presentó un empate en las dos últimas posiciones.
- **10. Ensayo presencial.** Conforme a lo establecido en la convocatoria correspondiente, el veintitrés de agosto de dos mil catorce, se llevó a cabo el ensayo presencial a las y los aspirantes que obtuvieron las mejores calificaciones en el examen de conocimientos, entre ellos, las ahora actoras.
- 11. Resultados del ensayo presencial. El tres de septiembre de dos mil catorce, se publicaron, en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, los resultados del ensayo presencial precisado en el apartado que antecede, en los cuales se consideró a las ahora actoras dentro de la lista de quienes tenían perfil idóneo.
- 12. Resultados de la valoración curricular. El nueve de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, el "LISTADO DE LAS Y LOS ASPIRANTES QUE ACREDITARON LA ETAPA DE VALORACIÓN CURRICULAR", en el cual estuvieron incluidas las ahora actoras.

- 13. Lista de aspirantes para ser entrevistados. El diecisiete de septiembre de dos mil catorce, se publicó en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, la lista definitiva de aspirantes que serían entrevistados, en la que aparecieron los nombres de las actoras.
- **14. Entrevistas.** Entre el dieciocho y el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce se llevaron a cabo las entrevistas precisadas en el apartado que antecede, siendo que las ahora actoras fueron entrevistadas el día veintidós.
- 15. Integración de listas de candidatos. El veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se publicó en el portal oficial de internet del Instituto Nacional Electoral, la "Lista de la propuesta de Candidatos a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales así como los periodos respectivos por cada entidad federativa", en el cual no estuvieron incluidas las ahora actoras.
- **16. Designación.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG165/2014 en el que se incluye la integración de los Organismos Públicos Locales en las dieciocho entidades federativas incluidas en la convocatoria correspondiente.
- II. Juicios para la protección de los derechos políticoelectorales. El seis de octubre de dos mil catorce, Alba Judith Jiménez Santiago y Norma Iris Santiago Hernández presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de

Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG165/2014 aprobado por el Consejo General del referido Instituto, por su exclusión en la integración del Consejo General del Organismo Púbico Electoral del Estado de Oaxaca.

- III. Recepción de los expedientes. El diez de octubre de dos mil catorce se recibieron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios por los cuales el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió los escritos de demanda de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y demás documentación relacionada con los medios de impugnación en que se actúa.
- IV. Turno de los expedientes. Mediante proveídos de diez de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-2621/2014 y SUP-JDC-2622/2014 con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Alba Judith Jiménez Santiago y Norma Iris Santiago Hernández y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió a trámite las demandas del juicio ciudadano en que se actúa. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada su instrucción.

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG165/2014 por el que se les excluye de la integración del Consejo General del Organismo Púbico Electoral del Estado de Oaxaca, lo cual, en concepto de las demandantes, vulnera su derecho político a integrar la autoridad electoral en dicha entidad federativa; por tanto, es claro que compete a esta Sala Superior conocer y resolver los citados medios de impugnación.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 3/2009, consultable a fojas ciento noventa y seis a ciento noventa y siete de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen I, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS

AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

#### SEGUNDO. Acumulación.

Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2621/2014 y SUP-JDC-2622/2014, porque de los escritos respectivos se advierte la identidad en el acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; esto es, en los dos medios de impugnación se señala como acto impugnado el acuerdo INE/CG165/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado treinta de septiembre del año en curso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 y 87 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta para facilitar su resolución, se decreta la acumulación del expediente SUP-JDC-2622/2014 al SUP-JDC-2621/2014, al ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

#### TERCERO. Requisitos de procedencia.

- 1. Forma. Los medios de impugnación que se examinan cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de las promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad. Los juicios se promovieron oportunamente, en razón de que, las actoras impugnan la resolución INE/CG165/2014, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el treinta de septiembre del año en curso.

Las demandas fueron presentadas el seis de octubre de dos mil catorce, por tanto, es claro, que la impugnación fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días a que alude el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que dicho plazo estuvo comprendido del primero al seis de octubre de dos mil catorce, descontando el cuatro y cinco del referido mes, al considerarse inhábiles por ser sábado y domingo.

- **3. Legitimación.** En términos del artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las actoras cuentan con legitimación para promover el presente juicio, toda vez que son ciudadanas que hace valer la presunta violación a su derecho de integrar la autoridad electoral de una entidad federativa.
- 4. Interés jurídico. Las actoras tienen interés jurídico para impugnar la resolución de treinta de septiembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pues participaron en el proceso para la selección de las Consejeras y los Consejeros Electorales para la integración del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, e integraron la lista de candidatas finalistas, por lo que consideran que su exclusión constituye una violación a sus derechos político electorales.
- **5. Definitividad.** Se satisface este requisito, dado que la resolución impugnada no admite ser controvertida por medio de

defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelve.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

Resumen de agravios. Los escritos de demanda de las actoras contienen esencialmente los mismos agravios por lo que se analizarán de manera conjunta.

En dichos escritos las actoras afirman que reúnen los requisitos de conocimiento, documentación y experiencia necesarios para haber participado en el proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y que además aprobaron todas las etapas correspondientes y, sin embargo, sin motivación fundamentación fueron descartadas por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de la lista que presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y este último, teniendo la atribución de modificarla, optó por votarla en los mismos términos en que le fue presentada, lo que afirman trasgrede sus garantías individuales consagradas por los artículos 1º, 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Afirman que el acuerdo INE/CG165/2014 no incluye las razones por las que se determinó que no formarían parte del Consejo General del Organismo Público Local de Oaxaca, lo que las deja en estado de indefensión, siendo evidente, a partir de las constancias de las actuaciones llevadas a lo largo de todo el proceso, que deberían de haber sido seleccionadas, pues sus currículos, experiencia comprobable y resultados

obtenidos en todas las etapas, debieron de haber dado como resultado su designación como consejeras, e incluso como consejeras presidentas. Incluso afirman que ningún hombre de los designados como consejeros obtuvo mejores resultados que ellas.

Por otra parte manifiestan que por razones de género y de lucha histórica de justicia y de acciones afirmativas, las cuatro mujeres que habían quedado en los primeros lugares del examen de conocimientos debieron formar parte del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca, y por lo tanto solicitan que se ordene al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que integre el referido órgano local con cuatro mujeres y tres hombres.

En este sentido, la pretensión final de las actoras es que se les incluya en la lista de consejeros designados para integrar el Organismo Público Local en el Estado de Oaxaca y su causa de pedir consiste en que la autoridad responsable no fundó ni motivo el acuerdo por el que se realizó la designación correspondiente, pues no justificó la exclusión de las actores de la lista final, no obstante haber obtenido los mejores resultados en las diversas etapas que conformaron el proceso de selección.

Por lo tanto, la *litis* de los medios de impugnación consiste en determinar si la autoridad responsable se encontraba obligada a fundar y motivar en cada caso y de manera pormenorizada los criterios a partir de los cuales consideraron que aspirantes debían o no ser designados como integrantes del Consejo

General del Organismo Público Local de Oaxaca y si, en todo caso, se encontraba obligada a designar a los aspirantes que hubieran obtenido los mejores resultados, medularmente, en el examen de conocimientos generales.

Estudio de los agravios. Por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer por las actoras, y por cuestión de método, se procederá a su estudio conjunto, sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada 4/2000 cuyo rubro es "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.", consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios de las actoras son infundados, pues contrariamente a lo que aducen en sus escritos de demanda, la determinación de la autoridad responsable sí se encuentra debidamente justificada, ya que la designación de los integrantes de los organismos públicos electorales locales se realizó conforme a lo establecido en el artículos 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la "CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE TENDRÁN ELECCIONES EN DOS MIL QUINCE" y los "LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ÓRGANISMOS PÚBLICOS LOCALES", sin que para ello sea exigible una fundamentación o motivación pormenorizada respecto de la decisión que recayera a cada uno de los aspirantes.

Es decir, la designación de esos funcionarios electorales por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se realizó a partir de las evaluaciones que se llevaron a cabo, así como de la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo, y por otra parte, con base en las propuestas que al efecto preparó y remitió la Comisión de Vinculación de los Organismos Públicos Electorales Locales de los aspirantes que acreditaron todas las etapas y reunían el perfil para ocupar los cargos referidos, las cuales fueron del conocimiento del citado Consejo General y mediante votación de sus integrantes optaron por los que consideraron que eran los más idóneos para ocupar dichos cargos, sin que la circunstancia de que algunas personas hubieran tenido las mejores calificaciones en los exámenes de conocimiento implicara o vinculara a los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para considerarlas las personas con mayor idoneidad para ocupar los cargos en cuestión, ya que como se ha señalado dichos servidores públicos realizaron las designaciones tomando en cuenta el currículo y resultados de todas y cada una de las etapas del procedimiento.

De modo que, si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó una ponderación de todos los aspirantes a consejeras y consejeros, y estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó en el acuerdo impugnado, con ello no causa afectación al derecho de las actoras, en tanto que ese actuar fue en ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano de determinar el mejor perfil para ocupar dicho cargo.

Máxime que los candidatos designados cumplían con los requisitos de elegibilidad y habían aprobado todas y cada una de las etapas del procedimiento respectivo aunado a que se encontraban en la lista proporcionada por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Electorales Locales.

Esto es, el Consejo General aplicó factores asociados a la idoneidad del cargo, de todo lo cual, resultó la decisión final que ahora se impugna, por lo que si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se valoraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes, entrevistas y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, resulta inexacta la afirmación de las actoras cuando sostienen que ellas debieron de haber sido designadas por haber obtenido las mejores calificaciones y por ende, es ilegal la determinación asumida por la responsable.

Esto es, la designación de los integrantes del Organismos Público Local del estado de Oaxaca la podría hacer libremente el Consejo General de entre las propuestas referidas, sin que existiera una obligación por optar por las aspirantes que obtuvieran las mejores calificaciones en alguna evaluación.

Lo fundamental es que la autoridad responsable se haya apegado a la Convocatoria respectiva y a los Lineamientos así como a la normativa legal aplicable, sin que hubiese la obligación de optar en la designación de consejeros electorales por los candidatos que obtuvieran las más altas calificaciones en alguna evaluación.

Efectivamente, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que se invoca en los términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el proceso se desarrolló, con apego a la Convocatoria respectiva y conforme a las siguientes etapas:

- 1. Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, así como la Secretaría Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral, recibieron las solicitudes de registro de aspirantes, formaron los expedientes atinentes y los remitieron al Presidente de la Comisión de Vinculación.
- 2. Verificación de los requisitos. En esta etapa, la Comisión de Vinculación, verificó el cumplimiento de los requisitos de cada uno de las y los aspirantes, y conformó una lista con los nombres de aquellos que cumplían con los mismos.

- 3. Examen de conocimientos. Durante esta fase, los aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, fueron convocados mediante la página de Internet del Instituto Nacional Electoral a presentar el examen de conocimientos, mismo que fue calificado por una institución de educación superior de evaluación, y cuyos resultados fueron publicados en la misma página.
- 4. Ensayo presencial. En esta fase, las veinticinco aspirantes mujeres y veinticinco aspirantes hombres, que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos, presentaron ensayo presencial, cuya aplicación y dictamen estuvo a cargo de una institución de investigación, misma que determinó quienes eran las y los aspirantes que en esta etapa, resultaron idóneos, garantizando la paridad de género.
- 5. Valoración curricular. En esta etapa, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, los Consejeros integrantes de los grupos de trabajo creados para tal fin, valoraron los currículos de las y los aspirantes, conformando una lista que fue publicada en el portal de Internet y remitida a los partidos políticos para que hicieran sus observaciones, debiendo acompañar, en su caso, los elementos subjetivos que sustentaran sus afirmaciones.
- **6. Entrevista.** Conforme a lo anterior, la Comisión de Vinculación seleccionó a las y los aspirantes que concurrieron a las entrevistas, mismas que fueron grabadas.

- 7. Integración de la lista de candidatos. Durante esta etapa, la Comisión de Vinculación presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una lista con los nombres de la totalidad de las y los candidatos a ocupar todas las vacantes y los periodos respectivos, procurando que cuando menos tres fueran del mismo género.
- 8. Designaciones. En esta etapa final, correspondió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral votar las propuestas y designar a las y los Consejeros de los Organismos Públicos Locales.

Respecto a esta última etapa, relativa a la intervención del Consejo General en la designación de las consejeras y consejeros, en la convocatoria respectiva, se estableció lo siguiente:

(...)

7. Designaciones. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral votará las propuestas y realizará las designaciones conforme a lo dispuesto en el inciso h) del párrafo 1 del artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

(...)

Ahora bien, cabe destacar que este órgano jurisdiccional ha sustentado en diversos precedentes, que el acto por el cual se determina la designación de un consejero o magistrado

electoral, por tratarse del ejercicio de una atribución legal, no requiere de la misma motivación y fundamentación a que están sujetos los típicos actos de molestia emitidos en perjuicio de particulares.

Es decir, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y mediante el despliegue de la actuación en la forma dispuesta en la ley, así como con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por finalidad principal, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto impugnado esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

Por regla general, conforme con el artículo 16 de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos

aducidos y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad. Este tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares.

En el supuesto de los actos complejos que no están dirigidos contra los particulares, se requiere otro tipo de fundamentación y motivación distinta a la generalidad de los actos de privación o molestia, pues, además de consignarse en el acto reclamado, la misma puede advertirse de los demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente impugnado.

Por tanto, en principio, la designación de consejeros electorales no configura un acto de molestia, pues no se dicta en perjuicio de los consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

En efecto, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la constitución y a las disposiciones legales aplicables.

Por lo que, en el caso concreto, se considera que la designación de los consejeros de los Órganos Públicos Locales se encuentra debidamente fundada y motivada dado que, como quedó demostrado, se cumplieron con los siguientes dos requisitos: 1) Porque el proceso y la designación se realizó por la autoridad facultada por la legislación, y 2) Porque dicho procedimiento y designación fue apegado al procedimiento previsto en la ley y la convocatoria respectiva, los cuales se consideran acordes a los principios de objetividad y racionalidad.

De ahí lo infundado de los agravio hechos valer por las actoras en el sentido de que deben ser designadas como consejeras por haber obtenido las mejores calificaciones en el correspondiente proceso de selección.

Finalmente resultan inoperantes los agravios en los que las actoras argumentan que por razones de género y de lucha histórica de justicia y de acciones afirmativas, se debe ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que integre el referido órgano local con cuatro mujeres y tres hombres, porque, como quedó precisado en párrafos anteriores, la designación de los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local del estado de Oaxaca se encuentra debidamente fundada y motivada, además de tratarse de afirmaciones genéricas, sin sustento legal, que no combaten las razones esgrimidas por la autoridad responsable en la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-2622/2014 al diverso medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-2621/2014.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma, en la parte que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG165/2014 de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE**; **por correo electrónico** a la actoras en las cuentas que señalan en sus escritos de demanda para dichos efectos, y a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro

Esteban Penagos López. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

#### MAGISTRADO PRESIDENTE

## **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**ALANIS FIGUEROA** 

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

#### **MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** 

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**